

INFORME DOCUMENTACIÓN PREVIA**CONTRATO DE SUMINISTRO Y ENTREGA DE TARJETAS CHIP SIN CONTACTO, PERSONALIZADAS PARA EL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE MÁLAGA**

Órgano de Contratación:	Consortio de Transporte Metropolitano Área de Málaga.
Expediente n.º:	CONTR_2024_613717
Título:	Suministro y entrega de tarjetas chip sin contacto, personalizadas para el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Málaga.
Código CPV:	30162000-2 - Tarjetas inteligentes
Tipo Contractual:	Suministro
Procedimiento de Adjudicación:	Procedimiento abierto simplificado abreviado con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos conforme al artículo 159.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. Tramitación ordinaria.
Presupuesto Base de Licitación:	
• Importe total (IVA excluido):	58.500,00 euros
• Importe del IVA:	12.285,00 euros
• Importe total (IVA incluido):	70.785,00 euros
Valor Estimado del Contrato:	58.500,00 euros
Partida Presupuestaria:	1745010000G/G/51B/22002/00
Plazo de Ejecución:	El plazo máximo en el que se podrán solicitar todas las tarjetas (las mínimas garantizadas y las posibles generadas por las necesidades del Consorcio) será de 12 meses
Posibilidad de Prórroga:	No

Concluido el plazo otorgado a la primera clasifica, CALMELL SA, A08244287, el día 19 de agosto de 2024, para proceder a la subsanación de la documentación previa a la adjudicación y de acuerdo a lo establecido en el “10.4. Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; el Órgano Técnico procede a la apertura y revisión de la misma, el día 20 de agosto de 2024. Tras su análisis y examen este Órgano concluye que:

Primero.- Que de acuerdo al requerimiento de subsanación respecto a lo establecido en el “10.4. Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado “b. Documentos acreditativos de la representación”:

*Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación, **que deberá venir acompañado de bastanteo** realizado por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación de que las*



facultades o poderes de una o varias personas físicas son suficientes para actuar en nombre y representación de una determinada persona jurídica en la realización de determinadas actuaciones. En caso de tratarse de una entidad instrumental será igualmente válido el bastanteo de su asesoría jurídica.

La primera clasificada aporta la escritura de poder de representación depositada en el registro mercantil junto con el D.N.I. de la representante de la empresa, pero no aporta el correspondiente bastanteo realizado por alguno de los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local.

Segundo.- Que, conforme al requerimiento realizado de acuerdo a lo establecido en el “10.4. Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado “g. Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres”:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.”

La primera clasificada aporta solicitud de inscripción del plan de igualdad, si bien ésta se realizó el 22 de mayo de 2024, y siendo la fecha del plazo de finalización de presentación de ofertas el día 24 de julio de 2024, no puede considerarse, en ningún caso, que hayan transcurrido los tres meses necesarios para ser considerada suficiente acreditación.

Advertir que antes de concluir sobre este requisito, este Órgano ha tenido en cuenta la posible aplicación de las medidas de “self-cleaning” recogidas en la Directiva 2014/24/UE, así como la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante TARCJA) respecto a la admisión o no de la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON.

A este respecto traer aquí la Resolución 277/2024 del TARCJA, que en su Fundamento jurídico “Sexto. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal”. De la que transcribimos los siguientes extractos:

“Con carácter previo al examen de este supuesto, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos: 1. Este Tribunal tiene una reiterada doctrina en la materia (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023,



138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme a la cual la obligación de contar con un plan de igualdad -a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar- pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas...”

“...Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>...”

“...Tal documentación revela que la adjudicataria, al tiempo de la adjudicación, disponía de un PI presentado en el REGCON y en trámite de inscripción, hallándose en estado de “subsanoado” según revela la página web del citado registro. Así se pone de manifiesto en el escrito de alegaciones de SEARO que recoge un pantallazo del registro con el estado “subsanoado” del PI de la empresa.

Asimismo, este Tribunal, utilizando el código localizador que aparece en el citado pantallazo, ha constatado que el expediente de inscripción del PI de la entidad adjudicataria está en trámite y aparece el término “subsanoado”, siendo el último trámite visualizado en la página del REGCON la presentación el 30 de mayo de 2024 de la documentación de subsanación por parte de SEARO. No consta ningún trámite posterior en el citado registro al practicado en esa fecha con la presentación de la documentación requerida. Así pues, no es posible afirmar certeramente -como pretende la interesada- que esta haya realizado ya todas las tareas necesarias para la inscripción y que la única



razón de que el plan no esté registrado obedece a la tardanza de la Administración. El único dato cierto es que SEARO presentó, el 30 de mayo de 2024, documentación requerida para subsanar, sin que se visualice en los trámites consultados en el REGCON que exista uno posterior dando por válida la subsanación y autorizando la inscripción del plan.

En definitiva, no consta que la autoridad laboral se haya pronunciado definitivamente sobre la adecuación del plan a la normativa vigente. De haberlo hecho, la interesada habría presentado, en la fase de alegaciones al recurso, la resolución correspondiente de dicha autoridad y el trámite se reflejaría además en la página del REGCON. Así las cosas, cabe aún la hipótesis de que la subsanación pueda estimarse adecuada y proceda la inscripción del plan o que aquella resulte insuficiente o inadecuada y el proceso de inscripción no culmine todavía. Por tanto, siendo el último trámite practicado el de presentación el 30 de mayo de 2024 en el REGCON de documentación de subsanación del plan, la adjudicación de 4 de junio de 2024 incurrió en un vicio intrínseco de ilegalidad al efectuarse a una empresa incurso en prohibición de contratar -conforme al artículo 71.1 d) de la LCSP- por carecer de un plan de igualdad debidamente inscrito...”

Utilizando el código localizador aportado en el justificante de presentación, este Órgano ha constatado que el plan se encuentra en trámite y pendiente de subsanación, siendo el último trámite de 6 de junio de 2024, no constando ningún trámite posterior en el citado registro.

Así, teniendo en cuenta la documentación aportada por la primera clasificada, la normativa europea aplicable al caso y la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en ningún caso, podemos dar por subsanado este trámite, ya que a fecha actual la licitadora primera clasificada, carece de un plan de igualdad debidamente inscrito.

Acuerdo a todo lo expuesto, este Órgano **CONCLUYE**:

Primero.- De la documentación aportada en el trámite de subsanación, la primera clasificada, CALMELL S.A. A08244287, **no aporta el bastanteo de poderes** de acuerdo con lo preceptuado en el “10.4. Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado “b. Documentos acreditativos de la representación”.

Segundo.- De la documentación aportada en el trámite de subsanación, la primera clasificada, CALMELL S.A. A08244287, **no acredita tener un plan de igualdad debidamente inscrito** de acuerdo con lo establecido en el apartado “10.4. Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado “g. Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres”.

Tercero.- Que tras no haber acreditado ninguno de los extremos solicitados en el trámite de subsanación de la documentación previa y de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del 10.4. “Documentación previa a la adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que literalmente establece:

“3. Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa o, en su defecto el órgano de contratación, procederá a su examen.



Si la persona licitadora no presenta la documentación, se procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa o el órgano de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida.”

Se proceda a la exclusión del procedimiento de adjudicación a la mercantil CALMELL SA, A08244287.

Cuarto.- Que de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas se proceda a solicitar la misma documentación previa a la adjudicación y de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a la licitadora siguiente por el orden en que quedaron las ofertas, es decir, a la mercantil CUBE ROOT CARDS SL, B65557332.

En Málaga, a fecha de la firma electrónica;

EL RESPONSABLE DE SISTEMAS

LA TÉCNICO JURÍDICO ADMINISTRATIVA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

